

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN DE LA DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE**

**JUAN MIGUEL ANGEL BELTETHON CHUB**



**GUATEMALA, MAYO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN DE LA DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN MIGUEL ANGEL BELTETHON CHUB**

Previo a conferírsele el grado académico de

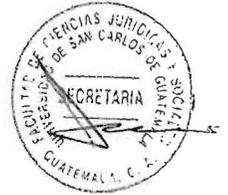
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 19 de agosto de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JUAN MIGUEL ANGEL BELTETHON CHUB, con carné 9318314,  
 intitulado REGULACIÓN DE LA DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

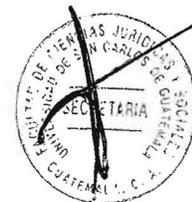


Fecha de recepción 6 / 11 / 2015 f)

*[Signature]*  
 Asesor(a)  
**Hector René Granados Figueroa**  
 ABOGADO Y NOTARIO



*Bufete Jurídico*  
*Licenciado Héctor René Granados Figueroa*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 16 de noviembre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor:

En cumplimiento del nombramiento de fecha 19 de agosto de 2013, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis del bachiller Juan Miguel Angel Beltethon Chub. Hago constar con apego al artículo 31 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que no tengo ningún parentesco con el sustentante. En cuanto a su trabajo de tesis titulado **"Regulación de la Denuncia de Herencia Vacante"** conforme a la investigación realizada por el estudiante, considero:

- I. a) Que el texto se apega a la doctrina moderna, a los textos legales del país y al derecho comparado relacionado con la materia de procesos sucesorios, pues ha seguido las recomendaciones dadas. b) Que la estructura permite la correcta interpretación, demostrando la intencionalidad de fondo, en cuanto a que es indispensable la creación de normas de contenido sistemático y específico que regule con claridad y precisión los aspectos relativos a la Denuncia de Herencia Vacante en Guatemala. c) Que constituye un aporte científico al medio guatemalteco.
- II. En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas todas encaminadas a descubrir y llegar a propuestas de solución al problema planteado se aplicó la inducción, deducción, la síntesis, el análisis, la observación y la comparación, así como las técnicas documentales e instrumentos especialmente la entrevista y el cuestionario.

*Bufete Jurídico*  
*Licenciado Héctor René Granados Figueroa*  
*Abogado y Notario*



- III. La conclusión discursiva consiste en una exposición convincente en donde se destaca que es inaudito dejar de atender lo relativo al mejoramiento de los instrumentos legales en el país ajustándolos a la realidad prevaleciente, en este caso lo vinculado a denuncia de herencia vacante.
- IV. En definitiva, considero que el contenido de trabajo de tesis se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es oportuno que se dé curso a los trámites académicos y administrativos que haya lugar, emitiendo para el efecto **Dictamen Favorable**, sobre la presente investigación.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

  
Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Abogado y Notario  
Número de Colegiado 5824

*Héctor René Granados Figueroa*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN MIGUEL ANGEL BELTETHON CHUB, titulado REGULACIÓN DE LA DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



## DEDICATORIA



- A DIOS:** El Ser Supremo, dador de la vida, y todo don perfecto, por bendecirme con el logro de éste grado académico.
- A MIS PADRES:** Luis Alberto por sus principios y valores vertidos; Elvira, por su amor abnegado y sabios consejos, que fueron el impulso para mi preparación académica.
- A MI ESPOSA:** Lusvina, por su apoyo incondicional, quien se animó a ser mi compañera inseparable ante cualquier circunstancia.
- A MIS HIJOS:** Ervin Josué, Keren Analys, y Allan David, por su comprensión al privarlos de algunas atenciones, y quienes son la fuente de inspiración y motivación a mi perseverancia.
- A MIS HERMANOS:** Claudia Ivanna, Pahola, Karla, Faby, Luis Fernando, Luis Antonio, Werner, José Alberto, Bryan y Alejandro, por estar siempre pendientes e inyectar ánimo, con su ejemplo como estudiantes destacados.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, que por intermedio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales me dio la oportunidad de prepararme en sus aulas.
- A:** La gente trabajadora de Guatemala que con sus impuestos mantiene la educación superior en Guatemala.



## PRESENTACIÓN

El presente contenido de tesis intitulado Regulación de la Denuncia de Herencia Vacante, comprende la exposición del producto de intenso trabajo investigativo con el que se ha logrado analizar de manera jurídica y social, mediante métodos la problemática consistente en la falta de una normativa que regule en forma eficaz las acciones tendientes a la denuncia de las herencias vacantes en Guatemala pues la forma y el lugar en donde están riñen con la técnica jurídica.

Con la exposición de resultados y en la búsqueda de procedimientos claros para la denuncia de todas las herencias presuntamente vacantes, encontrando mediante el uso de normas adecuadas el destino de bienes y valores que componen la masa hereditaria se consideró estudiar los aspectos cualitativos, no destacando datos estadísticos, sino hechos fundamentales en la aplicación de las normas de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República, vigente desde el año mil novecientos cuarenta y siete, hasta el presente, así como las incidencias dadas con la puesta en práctica con lo que estipulan al respecto El Código Civil Decreto Ley 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

El aporte consiste en nuevos conocimientos en cuanto a los fenómenos que se presentan dentro del régimen de herencias vacantes, en el análisis jurídico y social del las normas que causan problema, algunas recomendaciones y tres propuestas de normas que regulen la denuncia de herencias vacantes de manera clara, precisa, sistemática, funcional y ajustada a la situación prevaleciente en Guatemala.

La rama específica a la que pertenece esta investigación es al derecho civil pero con nexos con el área del derecho administrativo, pues implica la labor de entidades estatales que no forman parte del Organismo Judicial.



## HIPÓTESIS

Las herencias vacantes, consideradas así legal y doctrinalmente, cuando no existe testamento y tampoco personas a quienes pueda transmitírsele legalmente los derechos de propiedad de bienes patrimoniales y valores dejados por el causante.

En Guatemala la institución jurídica de la herencia vacante, tiene características especiales y particulares que deben tratarse en el ámbito legislativo ya que son muchos los inconvenientes que se derivan de la falta de normas claras, ordenadas y acordes a la realidad prevaleciente. Cuando un patrimonio se encuentra en esa situación es necesario hacerlo saber, mediante la denuncia.

Las normas que regulan la denuncia de herencia vacante en el país no son congruentes con la realidad prevaleciente, están en desorden y carecen de contenido esencial determinante, lo que constituye un problema a los actores en el campo jurídico y administrativo del Estado, problema que se soluciona derogando las normas desactualizadas, modificando las confusas, unificando y creando así normas coherentes al régimen de herencias vacantes dentro de la cual se contemple lo relativo a la denuncia.

La característica sistemática y actualizada de la regulación de la denuncia de la herencia vacante, permitirá su fácil interpretación e inmediata y adecuada aplicación, cuando cualquier ciudadano haga uso de ese derecho en beneficio de la sociedad guatemalteca implicando también un estímulo a la población con cultura de denuncia, reconociendo su acción cívica con una retribución. El método hipotético deductivo permitió la construcción de la hipótesis después del análisis de la doctrina, la legislación y realidad nacional, relacionadas al tema problema.



## COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

Se hizo el estudio, estableciendo; qué en la actualidad las normas del régimen de herencias vacantes contenidas en la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República; en el Código Civil Decreto Ley 106; y el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 relacionadas con la denuncia de herencia vacante, ya no debieran de presentarse plasmadas de manera dispersa, sin obedecer un orden sistemático, pues ya son sesenta y nueve años de vigencia, y siendo así, las circunstancias en sus ámbitos espacial y temporal cambiaron. La mayoría de personas con labor dentro de instituciones vinculadas a los procesos jurídicos de sucesión de herencias vacantes en la Procuraduría General de Nación, Juzgados del Ramo Civil, Dirección de Catastro de Bienes Inmuebles, Departamento de Bienes del Estado, Registro de Información Catastral, Registros de Bienes Inmuebles, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Comisión de Control de Bienes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Registro de Procesos Sucesorios y el Archivo General de Protocolos coinciden en lo siguiente: Debido a la falta de una ley explícita se desconoce lo relativo a la denuncia de herencia vacante y demás procedimientos y que la población cuando existe una herencia presuntamente vacante no sabe qué hacer, con lo que se comprueba la falta de claridad y la ineficacia de las normas que exigen actualización por su incongruencia con la realidad nacional prevaleciente.

Demostrada la incongruencia de las normas que regulan la denuncia de herencia vacante en el país con la realidad prevaleciente, la falta de su sistematización, la carencia de contenido esencial, la falta de claridad y precisión e ineficacia; se justifica entonces la investigación y resultados, y no queda más que atender el problema suprimiendo los defectos de que adolecen los artículos en donde se estipula y se alude a la denuncia en las leyes vigentes, teniendo que reformarlos y otros derogarlos para que más procesos de sucesión de herencias vacantes se promuevan de inmediato, se oriente, se fomente e incremente el uso de la figura de la denuncia, lo que redundará en beneficio social por el destino de los bienes y la remuneración a quienes denuncien.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho sucesorio.....	1
1.1. Definición de sucesión.....	1
1.2. Definición de derecho sucesorio.....	2
1.3. Proceso sucesorio. Definición doctrinal.....	2
1.4. Definición legal de proceso sucesorio.....	3
1.5. Sucesión testamentaria. Definición doctrinal.....	4
1.5.1. Fundamento legal de la sucesión testamentaria.....	4
1.5.2. Características de la sucesión testamentaria.....	4
1.5.3. Legado.....	5
1.6. Sucesión intestada. Definición doctrinal.....	6
1.6.1. Fundamento legal de la sucesión intestada.....	7
1.6.2. Orden de la sucesión intestada.....	9
1.7. La herencia. Definición legal.....	9
1.7.1. Fundamento legal de la herencia.....	10
1.7.2. Elementos de la herencia.....	11
1.8. Masa hereditaria.....	12
1.9. Comunidad hereditaria.....	13



	<b>Pág.</b>
1.10 Aceptación de la herencia.....	14
1.11. Herencia yacente. Definición doctrinal.....	15
1.11.1. Fundamento legal de la herencia yacente.....	15
1.12. Herencia vacante. Definición doctrinal.....	15
1.12.1 Definición legal de la herencia vacante.....	16
1.12.2. Fundamento legal de la herencia vacante.....	17
1.12.3. Diferencia entre herencia vacante y herencia yacente.....	18
1.13. Sucesión vacante. Definición doctrinal.....	19
1.13.1 Fundamento de la sucesión vacante.....	19

## **CAPÍTULO II**

2. El régimen de herencias vacantes en Guatemala.....	21
2.1. Antecedentes del régimen de herencias vacantes en Guatemala.....	22
2.2. El Estado y las universidades en el régimen de herencias vacantes.....	22
2.3. La Unidad de Recuperación de Bienes Universitarios.....	28
2.4. Fundamento legal del régimen de herencias vacantes.....	28
2.5. Orden de los llamamientos en el caso de herencia vacante según la doctrina	29
2.5.1. Orden de los llamamientos en el caso de herencia vacante conforme el derecho interno.....	30
2.5.3. Orden de los llamamientos en el caso de herencia vacante conforme el derecho internacional privado.....	31



2.6. Descripción del proceso de sucesión de herencia vacante y los casos denunciados y promovidos recientemente..... 32

2.7. Instituciones relacionadas con los procesos de sucesión de herencias vacantes en Guatemala..... 33

2.8. Instituciones que pueden beneficiarse conforme a la ley al finalizar los procesos sucesorios de herencias vacantes..... 39

2.9. Nómina de bienes ya adquiridos como resultado de procesos de sucesión de herencias vacantes..... 40

2.10 La iniciativa de ley 4041 presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala..... 40

**CAPÍTULO III**

3. La denuncia de herencia vacante y su aplicación en el ámbito guatemalteco..... 45

3.1. Definición doctrinal de denuncia de herencia vacante..... 46

3.2. El denunciante de la herencia vacante..... 47

3.3. Fundamento legal de la denuncia de herencia vacante..... 47

3.4. La retribución porcentual al denunciante de herencia vacante..... 50

3.5.. La fianza de garantía en los procesos de sucesión de herencia vacante..... 51

3.6. La denuncia de la herencia vacante y el proceso de sucesión..... 52

3.7. Fundamentos para la regulación de la denuncia de herencia vacante en Guatemala..... 56



3.8.	Propuestas de reforma y de derogación de normas para la regulación de la denuncia de herencia vacante.....	58
3.8.1.	Proyecto de reforma del Artículo 483 del Código Procesal Civil Y Mercantil Decreto Ley 107.....	58
3.8.2.	Proyecto de derogatoria del Artículo 49 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República.....	59
3.8.3.	Proyecto de reforma del Artículo 53 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República.....	62
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
	<b>ANEXO.....</b>	<b>65</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

Siendo el tema de la denuncia de la herencia vacante en Guatemala de mucha importancia, por lo que significa para el país, considerando los múltiples beneficios que proporciona en función social, entre ellos: protección de la propiedad privada garantizada por la Constitución Política de la República, el uso de los bienes adjudicados a las universidades columnas del desarrollo y al Estado, como resultado de procesos de sucesión, determinado por ley y el fomento y remuneración a las personas particulares en el ejercicio de la denuncia de herencias vacantes, constituyen razones suficientes para justificar la investigación realizada.

El objetivo general que mantuvo el impulso de la investigación es el descubrimiento y el planteamiento de los aspectos de que carecen las normas que rigen los procedimientos para que la denuncia sea efectiva, intensa y constante como parte de la práctica social, lo cual fue alcanzado en el desarrollo del trabajo.

La normativa del régimen de herencias vacantes en Guatemala tiene ya sesenta y nueve años de vigencia, es incongruente con la realidad prevaleciente, no está sistemáticamente integrada y carece de contenido claro y preciso.

El contenido de la tesis comprende tres capítulos de la siguiente manera: En el capítulo uno se describe el derecho sucesorio ahondando legal y doctrinariamente en la figura jurídica de la herencia vacante y su denuncia específica; en el capítulo segundo se estudia el régimen de herencias vacantes en Guatemala y en el tercer capítulo se considera la denuncia de la herencia vacante en el ámbito nacional realizando el estudio jurídico y social hasta llegar al planteamiento de propuestas para la solución del problema.



Los medios utilizados para realizar esta investigación son el método analítico; al estudiar desde el punto de vista jurídico y social las normas e incidencias en la sociedad; el deductivo estableciendo que normas deben ser modificadas; el sintético con el que se reúnen los elementos que deben contener las normas; gracias también a la inducción fue posible tomar de las fuentes reales de la norma observando y comparando incluso con legislación extranjera.

Por tratarse de una regulación de carácter general, se busca con la presente conformar una iniciativa de ley para que el Congreso de la República establezca las normas más idóneas relacionadas al tema problema.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho sucesorio

El fenómeno de la muerte de una persona comprende situaciones previas, y trae consigo consecuencias complejas que son reguladas por el derecho sucesorio; que es una de las ramas del derecho civil con las que el derecho privado rige el orden social vinculado al patrimonio.

El derecho sucesorio trata los aspectos normativos relativos a la transmisión de las relaciones jurídicas patrimoniales del causante a otras personas; pero este trasciende, pues no solo se transmite el dominio de bienes y valores a personas individuales sino también a personas jurídicas, pero ya por disposición de la ley.

#### 1.1. Definición de sucesión

La Real Academia Española da varias connotaciones de lo que significa sucesión y la que más se adecúa a la institución jurídica de la sucesión, es la siguiente: “sucesión” (Del latín: *successiō,-ōnis*). f. Acción y efecto de suceder. 1.” Recepción de los bienes de otra persona como heredero o legatario de ella”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [www.raees/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-real-academia-de-la-lengua-española](http://www.raees/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-real-academia-de-la-lengua-española)  
**Real Academia Española.** (Consulta: Guatemala, 2 de mayo 2016)



## 1.2. Definición de derecho sucesorio

”Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado regulan el destino de un patrimonio de una persona después de su muerte”.<sup>2</sup>

En sentido amplio, entonces, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos, de las relaciones o situaciones jurídicas, y para que el derecho sucesorio se manifieste se auxilia de procesos.

## 1.3. Proceso sucesorio. Definición doctrinal

“El proceso sucesorio constituye fundamentalmente, el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opere a favor de la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador”.<sup>3</sup>

El proceso sucesorio es el mecanismo utilizado para transmitir o traspasar los bienes y derechos de una persona que falleció, a otras personas, que pasan a ser dueños de esos bienes y derechos; también se transmiten las obligaciones.

---

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral – La sucesión en general**. Tomo VI **Derecho de Sucesiones**. Volumen Primero. **Las Sucesiones en General Octava Edición**. Pág. 29.

<sup>3</sup> Zanoní, Eduardo. **El proceso sucesorio en la Provincia de Mendoza**. Universidad Nacional del Cuyo. Pág 24.

#### **1.4. Definición legal del proceso sucesorio**

El Artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106, se considera como la definición legal del proceso sucesorio, pues estipula e indica la finalidad de la sucesión, en los siguientes términos:

“La sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y en otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

El mismo código en el Artículo 918 regula que: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal o a título particular.”

Refiriéndose al carácter de la titularidad, el Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 regula la diferencia entre las dos formas, así:

“La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado.

“El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”



## **1.5. Sucesión testamentaria. Definición doctrinal**

“La que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que este se admite”.<sup>4</sup>

### **1.5.1. Fundamento legal de la sucesión testamentaria**

La definición legal de testamento se encuentra en el Artículo 935 del Código Civil Decreto Ley 106 el cual regula que: “El testamento es un acto puramente personal Y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.”

### **1.5.2. Características del testamento**

- Es un acto mortis causa porque surte efectos después de la muerte del causante.
- Es un acto unilateral, porque sólo existe una persona cuya voluntad es la única que se va a manifestar, Artículo 938 del Código Civil Decreto Ley 106.
- Es un acto personalísimo, pues no se puede autorizar a una persona para que realice el testamento en nombre de otra persona.
- Es un acto solemne, pues hay que cumplir las formalidades establecidas en la ley.
- Es un acto revocable, toda vez que el testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado un anterior.

---

<sup>4</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 373.



- Es un acto dispositivo de bienes, porque ésta es su esencia, ya que por testamento una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.
- Es un acto en el cual la voluntad del testador obligadamente debe constar por escrito.
- Es un acto de última voluntad o mortis causa, y surte efectos jurídicos a partir de la muerte de una persona.

Acerca de la libertad de testar, solo se tiene como límite el derecho de algunas personas a ser alimentadas; esto conforme lo establecido en los Artículos 936 y 281, del Código Civil Decreto Ley 106.

Así también el Artículo 937 del Código regula la prohibición del contrato de sucesión recíproca entre cónyuges u otras personas, siendo nulo el testamento que se otorgue en un contrato.

### **1.5.3. Legado**

Es la declaración de voluntad del causante, expresada en testamento, por cuyo medio dispone, a favor de una o más personas, de determinado bien o bienes. El Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106, le denomina asignación a título particular.

Lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 1002 respecto al legado, sin llegar a ser una definición es lo siguiente: "El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas."



Legatario es entonces la persona a quien se da algo por testamento, aun sin Instituirlo como heredero, conforme lo estipulado en el Artículo 1003 del Código Civil Decreto Ley 106. La regulación de los legados se encuentra ampliamente instituida en el mismo Código Civil en los Artículos del 1002 al 1067.

### **1.6. Sucesión intestada. Definición doctrinal**

Se define la sucesión intestada o abintestato, así: "Sucesión intestada es aquella establecida por ley para reglar ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución."

"De esta definición se infieren las consideraciones siguientes:

a) La sucesión intestada es una sucesión universal:

La sucesión intestada tanto históricamente como en el derecho moderno, es una forma de sucesión universal del patrimonio de una persona fallecida, con el mismo rango, condiciones y características, en cuanto a su efectividad, que la sucesión testamentaria. Por ello el sucesor intestado, es un sucesor con la misma intensidad jurídica que el heredero testamentario; la proyección sucesoria se desarrolla con la misma efectividad que el testamento y el acto de adquisición produce el efecto transmisorio con el mismo alcance jurídico, salvo claro está, las singularidades típicas de la sucesión testamentaria a virtud de las determinaciones accesorias de la voluntad del causante.



b) La sucesión intestada es una forma de sucesión establecida por la ley:

Se trata, pues, de una ordenación exclusivamente en el sentido del cuidado que el Derecho toma de una sucesión vacante, cuando el titular no ha querido, no ha sabido o no ha podido ordenar su última voluntad. Efecto de esta estimación es que las normas sucesorias de distribución ab-intestado son normas imperativas que no pueden derogarse ni por voluntad del causante ni por meros acuerdos ex post, a no ser cediendo sus derechos los titulares preferentes”.<sup>5</sup>

“La sucesión intestada, que es la modalidad más antigua de la sucesión, conocida también como ab-intestada, aplicada por ausencia o defecto de testamento, debe diferenciarse de la sucesión legitimaria; pues la sucesión legitimaria, también operada por efecto de la ley incluso cuando existe testamento, excluye de la autonomía del causante unas cuotas mínimas, que necesariamente deben remitirse a los beneficiarios (o legitimarios)”.<sup>6</sup>

### **1.6.1. Fundamento legal de la sucesión intestada**

Los códigos de origen latino dan preferencia a la sucesión testamentaria tratándola en primer lugar, y dejan en segundo la sucesión intestada; o sea que, a falta de voluntad de la persona expresada en testamento, se utiliza lo dispuesto por la ley, y esto ocurre cuando son llamados a heredar los parientes en el orden establecido, por principios y la ley.

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español. Tomo V. Sucesiones. Teoría general de las sucesiones.** Pág. 512.

<sup>6</sup> Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 8.



En cuanto a la sucesión intestada lo aplicable en Guatemala a falta de testamento es lo estipulado por el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 917: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y en otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte” Los Artículos 1068 al 1084 del Código Civil Decreto Ley 106 estipulan detalladamente cuándo procede la sucesión intestada.

Ha de tenerse presente que la falta de disposición testamentaria no significa solamente la inexistencia de testamento. Puede haber sucesión intestada, porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento sea nulo e ineficaz, parcial o totalmente; tal y como lo regula el último párrafo del Artículo 919 “La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.”

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radicaba en la presunción, contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgó testamento, o que habiéndolo otorgado resultaba nulo e ineficaz. Se decía que esta presunción era la resultante de que la persona había testado tácitamente.

La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada, radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta subjetivamente, la relación del causante y sus parientes más cercanos.



### **1.6.2. Orden de la sucesión intestada**

En virtud de las leyes relativas al orden de sucesión, se concede preferencia aplicando el principio de proximidad de grado a los parientes más próximos. Derivado de los principios de la proximidad, los llamados a la sucesión intestada conforme el Código Civil guatemalteco son:

- a) En primer lugar, los hijos, incluyendo a los hijos adoptivos, y el cónyuge sobreviviente quienes heredarán por partes iguales... (Artículo 1078).
  
- b) En segundo lugar, a falta de descendencia sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones... (Artículo 1079).
  
- c) En tercer lugar, a falta de los llamados a suceder, según el artículo anteriormente citado, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado. (Artículo 1080).

### **1.7. La herencia. Definición legal**

El Código Civil guatemalteco no da precisamente una definición y regula en el Artículo 917: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y en otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.



De lo anterior se entiende que la herencia está compuesta de los bienes, derechos y obligaciones del causante; sin embargo el artículo 920 regula que el heredero responde de las deudas y cargas (obligaciones) de la herencia, hasta donde alcancen los bienes.

### **1.7.1. Fundamento de la herencia**

Conforme a la legislación de Guatemala, en donde el régimen económico, jurídico y social es de orden capitalista y el Estado tiene la obligación de proteger la propiedad de los integrantes de la sociedad; considero que la herencia constituye un medio de defensa de la propiedad y el modo de adquirirla; La Constitución Política de la República, en los Artículos 39 y 41 protege la propiedad privada y el derecho de propiedad; asimismo los Artículos 464 y 468 del Código Civil Decreto Ley 106, establecen que el propietario puede gozar y disponer de los bienes dentro de los límites legales.

En el Artículo 936 del Código Civil Decreto Ley 106, se establece el límite para la libertad de testar destacando el derecho de alimentos, como defensa a la integración del grupo familiar y para proteger al alimentista; problema que no existe con la sucesión intestada, pues es el grupo familiar el llamado a la sucesión, con base a los Artículos 1070 y 1078 del mismo código.

También el crédito está protegido, según se establece en los Artículos 1039 y 1040 del Código Civil Decreto Ley 106, con lo cual los acreedores se ven respaldados

jurídicamente, pudiendo hacer peticiones al juez de montos anteriores, si se da la renuncia a la herencia de la persona que tenía el derecho de suceder.

### **1.7.2. Elementos de la herencia**

Los elementos de la herencia son: personales, reales y formales, los cuales se describen a continuación:

#### **a) Elementos personales:**

El causante constituye el primer elemento personal, llamado también de *cujus*, quien es el autor de la herencia (el de *cujus*) tratándose de sucesión intestada; y específicamente testador, cuando manifiesta su voluntad a través de disposición testamentaria. Se encuentra regulado en los Artículos 917, 934 y 945 del Código Civil Decreto Ley 106. El segundo elemento personal es el heredero, llamado también sucesor, destinatario o causahabiente conforme los Artículos 920 y 922 del Código Civil Decreto Ley 106.

#### **b) Elementos reales:**

Están integrados por todas aquellas titularidades jurídico-patrimoniales dejadas por una persona al momento de ocurrir su muerte, exceptuando aquellas de carácter personalísimo tales como el usufructo, uso, habitación y alimentos. Por regla general se dice que todos los derechos que no pertenecen al patrimonio pasan fundamentalmente al heredero, lo contrario sucede con los derechos patrimoniales que se transmiten por herencia.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 917 recoge estos elementos reales indicando que comprenden en uno y en otro caso (sucesión testamentaria o sucesión intestada) todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

c) Elementos formales:

Constituidos por el título de la sucesión, que puede ser hecho por el causante a través de su testamento o bien por disposición de la ley, y el otro por el acto de la aceptación del heredero, pudiéndose esta realizar pura y simple a bajo beneficio, de inventario; expresa o tácita. El Código Civil Decreto Ley 106 en sus Artículos 917, 934 y 1026 establecen los dos títulos de sucesión y el acto de la aceptación.

### 1.8. Masa hereditaria

“Es la universalidad de los bienes sucesorios de la persona de quién se trate. Por masa hereditaria se entiende el conjunto de bienes que quedan después de pagarse las deudas del causante”.<sup>7</sup>

“La masa hereditaria no sólo la constituyen los bienes que se encontraban en poder del causante, en el instante de su muerte, sino algunos que entonces habían dejado de pertenecerle y otros que todavía no tenían realidad, al menos en su esfera patrimonial. Es por eso que la partición no se puede efectuar, por su complejidad en el instante mismo del fallecimiento del de cujus, a los que dejados por él, han de agregarse cuando produzcan frutos o intereses hasta la adjudicación, están los bienes sujetos a colación,

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil I, II y III. (De los bienes, de las sucesiones)** Pág. 411.

por dote, donación, gastos computables en el hacer del heredero beneficiado anteriormente.”

“La masa hereditaria debe formarla el partidor reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos a favor de la sucesión.”

“El heredero forzoso que concurra en una sucesión, deberá llevar a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de este por dote, donación o cualquier otro título, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.”

“De la masa hereditaria se hace en primer término pago a los acreedores: ya que estos pueden oponerse a la partición mientras no sean satisfechos o garantizados sus créditos. De la masa hereditaria se pagan también los alimentos a aquellas personas con ese derecho.”

### **1.9. Comunidad hereditaria**

“Respecto a la cantidad de personas susceptibles de ser beneficiadas con la adjudicación de bienes de la masa hereditaria, se dice en doctrina que cuando son más de uno los llamados a la sucesión, ninguno de los sucesores, mientras la partición se efectúe, tiene un derecho concreto sobre los bienes específicos de la herencia, ya que no se sabe en realidad, ni puede saberse a, cuál de ellos le corresponderá en la adjudicación que se realice, tan solo ostenta un derecho, in genere sobre el patrimonio hereditario, considerado como una unidad más o menos circunstancial.”



“La herencia indivisa, genera una situación de comunidad, que por la peculiaridad del derecho hereditario, no puede en modo alguno asimilarse, al condómino ordinario. Esto ha producido que se formulen teorías acerca de la naturaleza de la comunidad hereditaria.”

### **1.10. Aceptación de la herencia**

Generalmente la aceptación de la herencia ha sido definida como: “el acto por el cual el heredero asume dicha calidad.” “Es un acto por el cual la persona a cuyo favor se difiere la herencia por testamento o por ab intestado, manifiesta su decisión de tomar la calidad de heredero.”

“Para organizar el fenómeno sucesorio de la transmisión de la herencia, han sido dos los sistemas que regulan el acto por el cual el heredero asume tal calidad, ya sea porque tal calidad se origine por disposición del causante a través de la manifestación de su voluntad en el testamento, o por disposición de la ley. Los siguientes son caracteres propios de la aceptación de la herencia que se encuentran en el Código Civil guatemalteco:

- a) Ha de ser voluntaria y libre: Artículo 1038
- b) Ser de carácter irrevocable: Artículo 1038
- c) Ha de ser indivisible: Artículo 1030
- d) Tiene efecto retroactivo: Artículo 1032”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de sucesiones**, 4ª. Edición, Pág. 255.



## **1.11. Herencia yacente. Definición doctrinal**

“Herencia yacente es la situación en que se encuentra la herencia entre la muerte del causante (apertura de la sucesión) y la aceptación del heredero (que produce su adquisición)”.<sup>9</sup>

### **1.11.1. Fundamento legal de la herencia yacente**

Se hace mención de la herencia yacente en el Artículo 36 del Decreto 431 del Congreso de la República (Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones), y en el Artículo 1 del Reglamento de dicha ley que regula la aplicación de esos preceptos para la liquidación de impuestos.

## **1.12. Herencia vacante, Definición doctrinal**

Es conocida también como sucesión vacante. Desde el ámbito doctrinario latinoamericano se define de la siguiente manera: “Son los bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al morir sin haber otorgado testamento o sin tener herederos legítimos. O bien si los tiene no justifican su carácter de tales o repudian la herencia.” Una observación muy puntual de la herencia vacante es la señalada en la siguiente aclaración: De conformidad con la doctrina de la materia, sucesión vacante

---

<sup>9</sup> Sánchez Hernández, Carmen. **La herencia yacente**. Editorial Tirant to Blanch, Valencia España, 1997 /www.tirant.com (Consultado: Guatemala 12 de abril de 2014)

está mal dicho, correspondiendo, en cambio, herencia vacante, ya que es esta la que carece de titular.”<sup>10</sup>

Conforme el punto de vista anterior, se deduce que la sucesión es un proceso y la herencia vacante como la describen varios autores en su doctrina es un objeto con el que puede existir un vínculo de pertenencia.

Otra concepción relacionada la describe de la siguiente manera:

“Se dice que la herencia está vacante cuando, al fallecimiento del causante, ningún sucesor legítimo o testamentario consolida su vocación y por ende los bienes no son atribuidos a título universal, a titular alguno.”<sup>11</sup>

No necesariamente debe faltar heredero legítimo o testamentario, basta que ese heredero que existe deje de reclamar o renuncie a ella, para que tenga lugar la herencia vacante.

### 1.12.1. Definición legal de la herencia vacante

El aporte de los textos legales para conocer qué es la herencia vacante se encuentran en forma preliminar en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (Decreto Ley 107) el cual detalla cuando procede la sucesión vacante en el Artículo 482 estipulando, “No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se

<sup>10</sup> Goyena Copeyo, Hector Roberto. **Procedimiento sucesorio**. 6ª. ed. Pág. 461.

<sup>11</sup> Zanoni, Eduardo A. **Manual de Derecho de las Sucesiones. Tomo II**. Pág. 154

[www.monografias.com-derecho-de-las-sucesiones-vacantes](http://www.monografias.com-derecho-de-las-sucesiones-vacantes) (Consultado: 14 de marzo de 2014)



hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.”

También se podría decir que es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales dejadas por el difunto para el que no existe heredero alguno, ya sea por falta de testamento, por renuncia o repudio, por vencimiento del plazo para aceptar la herencia, por indignidad, por incapacidad para heredar y en especial cuando no hay parientes que reclamen la herencia, según lo estipula la ley.

### **1.12.2. Fundamento legal de herencia vacante**

El Código Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 1031 estipula: “...Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal”. Las condiciones válidas en que se declarará una herencia vacante conforme el mismo cuerpo legal son las siguientes:

- a) Por renuncia o repudiación (Artículos 1033 y 1034 del Código Civil)
- b) Por vencimiento del plazo para aceptar la herencia (Artículo 1031 del Código Civil)
- c) Por indignidad (Artículo 934 del Código Civil)
- d) Por incapacidad para heredar (Artículo 926 del Código Civil);
- e) Cuando no hay testamento ni parientes que reclamen la herencia. (Artículo 1031



Código Civil)

En este caso el patrimonio que habría de transmitirse carece de titular, o sea se reputa vacante; en consecuencia se declarará vacante, que es cuando interviene el Estado y necesita que se le legitime no como heredero o sucesor, sino como dueño; claro después de un proceso jurídico de sucesión en virtud de su soberanía, siendo la base legal, la que se encuentra en el Artículo 459, numeral 6º. del Código Civil, donde se estipula: “Son bienes nacionales de uso no común: ...6º...Los que habiendo sido de propiedad particular quedan vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal...”

Para reafirmar lo anterior, el proceso de sucesión de herencia vacante da lugar a lo que surta efecto el Artículo 1074 del Código Civil Decreto Ley 106 en cuanto adjudicar mediante resolución judicial los bienes, correspondiéndole legítimamente al Estado y a las universidades del país conforme a lo que establece de esta manera:

“Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.”

### **1.12.3. Diferencia entre herencia yacente y herencia vacante**

“La definición tradicional que se le ha dado entre nosotros a la herencia vacante, no corresponde en estricto rigor a lo que debe entenderse por tal. En efecto, adelantamos



que la herencia yacente es aquella herencia por el momento no reclamada, mientras que herencia vacante es aquella herencia que definitivamente carece de herederos”.<sup>12</sup>

### **1.13. Sucesión vacante. Definición doctrinal**

“Es aquella en la cual no existe llamamiento testamentario ni persona a reclamar la herencia por ley.”<sup>13</sup>

#### **1.13.1. Fundamento legal de la sucesión vacante**

La procedencia de la sucesión de herencia vacante está determinada en los Artículos 482 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. El punto de partida es el 482 pues detalla cuando procede la sucesión vacante en el Artículo estipulando: “No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.”

---

<sup>12</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho sucesorio. Cuarta edición actualizada.** Pág. 128.

<sup>13</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 12





## CAPÍTULO II

### 2. El régimen de herencias vacantes en Guatemala

El sistema jurídico y social de Guatemala se ha desarrollado gracias a las fuentes reales del derecho y en la medida en que han aparecido instituciones interesadas en promover acciones legales para la disposición de los bienes que han formado parte de herencias que han estado vacantes.

En el transcurrir del tiempo se ha ido tomando conciencia de la necesidad de gestionar las acciones a través de los juzgados del ramo civil, de donde se desprenden procesos que traen como consecuencia la disposición de los bienes de herencias vacantes a favor del patrimonio de otras instituciones, especialmente del Estado y de entidades privadas dedicadas a la educación superior.

#### 2.1. Antecedentes del régimen de herencias vacantes en Guatemala

La necesidad de disponer de los bienes del causante cuando no designó herederos por testamento, cuando en base a las normas de sucesión intestada no existe legalmente persona a quien se le deba de transmitir; dio origen a la figura de la herencia vacante, por un lado y por el otro aparece también la necesidad del aprovechamiento de bienes y valores para el desarrollo de las fines del Estado, especialmente en el ramo educativo; lo que ha provocado en el transcurrir del tiempo que se legisle afectando la relación de



propiedad patrimonial en función social, como lo dicta la concepción transpersonalista del derecho; por eso abordo ambos aspectos del desarrollo histórico como los dos componentes en la legislación relacionada al régimen de herencias vacantes.

## **2.2. El Estado y las universidades del país en el régimen de herencias vacantes**

Los acontecimientos que apuntan al aprovechamiento de recursos provenientes de herencias vacantes inician en Guatemala desde el año 1877, con la emisión del Código Civil Decreto Ley 106, estableciéndose la figura con el Artículo 957, el cual regulaba en su segundo párrafo, lo siguiente: “si no hubieren parientes dentro del cuarto grado heredará la Universidad Nacional.”

En el año 1956 surge el Código Civil Decreto Ley 106 en el que la herencia vacante se estipula en el artículo 924: “Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante. Posteriormente en ese mismo cuerpo legal en el artículo 938 se estipula: “son llamados a la sucesión intestada a falta de los parientes del difunto el Estado.

No obstante el tiempo transcurrido, tanto el Código Civil como el Procesal Civil Decreto Ley 107 actuales no han cambiado mucho en la tendencia en favorecer la educación superior del país. En el Artículo 1074 del Código Civil Decreto Ley 106, se regula: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los



parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. La ley adjetiva aplicable aquí es el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 estableciendo el procedimiento sobre la herencia vacante con los artículos siguientes:

El Artículo 482 en donde se dispone: “No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.”

En este sentido, el desarrollo de las normas en el transcurrir del tiempo, se dieron fenómenos que indicaron razones para ir buscando el destino de los bienes en los procesos de la sucesión vacante y si alguna institución ha carecido de inmuebles ha sido precisamente la Universidad de San Carlos de Guatemala, basta mencionar aquellos datos que registra la historia, como los siguientes:

Históricamente se registra que de los años 1823 a 1831 la Universidad de San Carlos de Guatemala ya establecida en el Valle de la Ermita, no contaba con edificios propios, y tuvo distintos alojamientos”.<sup>14</sup>

Con la Constitución Política de 1945 se dio impulso al crecimiento patrimonial de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el objetivo de fortalecer la educación y

---

<sup>14</sup> Ferrús Roig, Francisco. **General mayor de la Universidad de San Carlos en Guatemala de la Asunción.** -Reseña Histórica-, años 1778 – 1961. Pág. 45



con ello inició la adquisición de bienes inmuebles y valores para la Universidad de San Carlos de Guatemala, el texto de dicho mandato consistió en lo siguiente:

“Artículo 84. La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.”

Coincidentemente en el mismo número de Artículo (el 84), la actual Constitución Política de la República que rige al país desde 1986, se refiere al acrecentamiento patrimonial de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es lo que puede inferirse en el Artículo 84, que estipula lo siguiente:

“Artículo 84.- Corresponde a la Universidad de San Carlos una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.”

La Constitución Política de la República de 1985 en relación a la Constitución Política de la República anterior de 1965, establece el aumento del 100% del presupuesto a la Universidad estatal, lo cual es lógico y justo, quedando en una asignación del 5% del Presupuesto General de Ingresos de la Nación.

Otra medida que obliga al acrecentamiento de bienes inmuebles para el fortalecimiento



y desarrollo educativo es: “La implementación del Plan de Desarrollo Académico 1975 de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la política tendiente a la desconcentración académica y diversificación de las carreras”.<sup>15</sup>

Este hecho lógicamente trae consigo la necesidad de emplear más terrenos para todo tipo de actividades relacionadas con las académicas, tales como administrativas, agropecuarias y de explotación de recursos minerales, a nivel nacional.

Se deduce entonces, que la legislación guatemalteca tiene como propósito que el Estado y las universidades obtengan inmuebles para el logro de sus fines, lo que viene a ser la primera premisa; y por otro lado, la segunda premisa es la situación de las herencias vacantes ab-intestado; condiciones que dan como resultado la fusión de dos aspectos para el contenido del Artículo 1074 del Código Civil Decreto Ley 106, los cuales son aptos para que el patrimonio pase a ser aprovechado a favor de la educación superior.

“Los antecedentes que marcan aspectos relevantes en el desarrollo histórico de los materia de herencias vacantes; indican que en esos días la práctica de los procedimientos en materia de herencias vacantes era de escasa aplicación, y el régimen de herencias vacantes en ese tiempo padecía de ciertos defectos.

No existen requisitos especiales procesales para poder hacer la denuncia y radicación de la mortual vacante ante los tribunales competentes y son cualquiera de primera

---

<sup>15</sup> Orellana González, Carlos. **Historia de la educación en Guatemala**. Sexta ed. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 451.



instancia civil, exigiéndose solamente presentación de la partida de defunción del causante.

Se puede hacer la denuncia por escrito directamente ante juez competente o simplemente hacerlo del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

El juzgado que conozca el trámite de un juicio sucesorio de herencia vacante, mandará de oficio en el auto de radicación de la mortual a hacer publicaciones por edictos por el término de un mes, concediendo audiencia a interesados. Se recibe igualmente y a propuesta de la parte interesada testimonio de por los menos dos testigos idóneos que testifiquen sobre si el *cujus* tenía descendientes, ascendientes o parientes.

Agotado el trámite indicado se procederá a dictar el auto de sucesión vacante, y reconociéndose al Estado como heredero, dejando a salvo mejor derecho que pueda acudir por tercera persona sin su perjuicio a la declaración anterior.

Se formará inventario de los bienes, el cual será presentado a la Dirección de Rentas Internas para que previo avalúo de bienes se proceda a resolver que por tratarse de herencia a favor del Estado, no causa impuesto, y con la transcripción para el Registro General de la República de la certificación extendida por el juzgado que dictó el auto declaratorio de herencia vacante y de los inventarios de los bienes, se procede a operar a favor del Estado”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Williams Ávila, Francisco Arnoldo. **La sucesión vacante y el interés del Fisco**. Pág. 1.



En cuanto a la aplicación de las normas relativas a herencias vacantes; Se acudió a los medios de comunicación escritos para establecer el origen, aplicación y desarrollo del régimen de herencias en el país, pues por ser un campo poco conocido no se ha escrito mayor cosa al respecto.

“Se plasma el trámite a grosso modo en base a la expresión de funcionarios de turno, sin precisar con exactitud algunos detalles, de cómo se ha llevado a la práctica el procedimiento para la determinación de bienes y valores en el caso de herencias vacantes.”<sup>17</sup>

En resumen, el contenido de este artículo de periódico es una muestra de lo poco que se conoce de estos procesos, ya que se asume erróneamente que el desarrollo de estos es sencillo, ágil y la adjudicación de la herencia vacante una vez emitido el auto declaratorio, es automática. No se destaca la complejidad de los casos en los siguientes aspectos:

- a) Las entidades que tienen el derecho de adjudicación no se apersonan a reclamar.
- b) Posteriormente al poseer los bienes su administración es difícil, dado que el derecho de copropiedad indivisa lo tendrían que compartir el Estado y todas las universidades.
- c) No se menciona la denuncia de herencia vacante como figura jurídica para ser presentada como medio para hacer del conocimiento a las autoridades competentes.
- d) El denunciante puede ser cualquier ciudadano.

---

<sup>17</sup> Diario “El Periódico” del 18 de mayo de 2008. Pág. 8



e) No se menciona que legalmente el Estado debe dar al denunciante una retribución porcentual en dinero.

### **2.3. La Unidad de Recuperación de Bienes Universitarios**

La Universidad de San Carlos de Guatemala creó la Unidad de Recuperación de Bienes Universitarios (URBU) el 4 de agosto de 1986; cuya función ha sido la incorporación de los bienes obtenidos como consecuencia de sucesión vacante al patrimonio de la Universidad. En esta unidad también se encuentra unificada la personería jurídica de las demás universidades, un detalle importante en el quehacer jurídico

Con el trabajo de esta unidad se ha logrado rescatar bienes que se han encontrado en posesión de otras personas y se continúan detectando otros.

Una de las primeras intencionalidades es que con los fondos provenientes del aprovechamiento de estos bienes se otorguen becas a estudiantes.

### **2.4. Fundamento legal del régimen de herencias vacantes**

La legislación nacional relativa al régimen de herencia vacante se encuentra en el Código Civil Decreto Ley 106 en los Artículos del 1026 al 1036; en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en los Artículos 482 al 487. Se alude aunque no en forma precisa los Artículos 52 al 57 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados



y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República, que establecen lo relacionado al pago de impuesto, la denuncia de la herencia vacante y a la retribución que debe percibir el denunciante.

El aporte de los textos legales para conocer qué es la herencia vacante se encuentra, en forma preliminar y como derecho sustantivo, en el Código Civil de Guatemala que en el Artículo 1031 establece en la parte conducente "...si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal".

## **2.5. Orden de los llamamientos en el caso de la herencia vacante según la doctrina**

El orden de los llamamientos en la sucesión intestada, una vez cumplido el principio de proximidad de grado a los parientes más próximos, y a falta de herederos es el Estado el que ocupa la parte supletoria.

"Dentro de este sistema basado en los vínculos de parentesco y del matrimonio (supliendo su falta el Estado) se sigue el sistema romano de la sucesión por órdenes que implica una preferencia para los que forman cada una de las clases en que se



divide el círculo total de personas que pueden ser llamadas a heredar fuera de testamento, incluido el Estado como supletorio de todos los demás”.<sup>18</sup>

### **2.5.1. Orden de los llamamientos en el caso de herencia vacante conforme el derecho interno**

En cuanto a las disposiciones de los bienes en la sucesión intestada, se señala el caso específico de la herencia vacante en el Artículo 1074 del Código Civil Decreto Ley 106, que regula quienes son los llamados a obtener el dominio de los bienes dejados sin disposición testamentaria, sin existencia de herederos, así como en los casos de rechazo de la herencia; de la siguiente manera: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.”

Tocante a la naturaleza del Estado guatemalteco con respecto a la herencia vacante, este se hace cargo de los bienes dejados (sin considerarse heredero) en virtud del dominio eminente conocido como soberanía que tiene sobre todas las cosas sin dueño; según el contenido normativo del Artículo 459 numeral 6º. del Código Civil, que a la letra dice: “Son bienes nacionales de uso no común: ...6º..Los que habiendo sido de

---

<sup>18</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español. Volumen V, Sucesiones.** tercera edición, Pág. 515.



propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal...”

### **2.5.2. Orden de los llamamientos en el caso de herencia vacante conforme el derecho internacional privado**

Para reforzar lo expuesto en el párrafo anterior expongo:

El derecho internacional privado respalda el atributo que el Estado tiene en el uso de su poder soberano, disponiendo que a la sucesión vacante se aplica el derecho local; esto conforme lo dispuesto en el Artículo 157 del Código de Derecho Internacional Privado Decreto 1575, que regula: “En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplicará el derecho local.”

En referencia al tema, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en el Artículo 27 regula la situación de los bienes así: “(Lex rei sitae). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación”

Con el sustento doctrinario y la forma en que se manifiesta el derecho interno y el derecho internacional privado, en el ejercicio del orden de los llamamientos en el caso específico de la sucesión de herencia vacante, está claro que el Estado de Guatemala tiene legitimidad plena en el uso de su facultad soberana al disponer de los bienes, valores y demás derechos patrimoniales obtenidos como resultado de los procesos de



sucesión de herencia vacante; así como responder por las obligaciones dejadas por el causante.

**2.6. Descripción del proceso de sucesión de herencia vacante y los casos denunciados y promovidos recientemente**

En la búsqueda de la declaración de herencia vacante y la resolución judicial respecto al destino de la masa hereditaria se lleva a cabo un proceso de sucesión de herencia vacante. En el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, aunque no existe indicación legal específicamente para la herencia vacante y por ende tampoco un plazo determinado, para concluirlo, tal parece que por tratarse de una variante del proceso sucesorio intestado, se ajusta al tiempo promedio que tardan en realidad este tipo de casos de uno a dos años, a ritmo acelerado y lento hasta cinco años.

Se inicia con la denuncia por falta de testamento, por la presunción de usurpación o el abandono de los bienes, por renuncia de quien tenía derecho, por falta de respuesta en el tiempo estipulado o porque la persona susceptible de otorgación sea indigna.

La radicación la lleva a cabo la Procuraduría General de la Nación promoviendo el proceso en juzgado de instancia civil, interviniendo los actores judiciales con notificaciones, edictos, avisos, informes, solicitudes, pautando periodos de prueba, inventario, efectúan liquidaciones, celebrando audiencias, emitiendo autorizaciones, autos, resoluciones y adjudicaciones. Y como hecho complementario lo que no se cumple es la obligación de



paga del porcentaje pecuniario al que tiene derecho el denunciante por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, práctica de la cual no se ha mostrado evidencia.

Los casos denunciados por personas particulares y promovidas recientemente por la Procuraduría General de la Nación se describen en el apartado especial del presente documento. (véase el cuadro 2. del anexo)

## **2.7. Instituciones relacionadas con los procesos de sucesión de herencias vacantes en Guatemala**

Registro de Procesos Sucesorios del Organismo Judicial

Se trata del centro de información, de todos los procesos sucesorios que conocen los juzgados de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, por ende lo que se esperaba encontrar era un centro de información organizado, con un archivo específico por tipos de procesos, utilizando nomenclatura apropiada, pero no fue así. Este registro público debiera de ser en lugar y una forma de enterarse sobre las herencia vacantes.

Se solicitó de manera formal, al Registro de Procesos Sucesorios la información estadística de los procesos intestados de Herencia Vacante desarrollados en el País, el registro de las denuncias y la ejecución del pago por parte del Ministerio de Finanzas de las recompensas a que tiene derecho el denunciante de estos casos y se recibió como respuesta lo siguiente:

En relación al oficio 499-2015 KSALAZAR en el cual se requiere información sobre: DATOS ESTADISTICOS DE HERENCIAS VACANTES “registrados en el sistema de Gestión de Tribunales: ...Le informo que NO ha sido posible extraer dicha información del sistema, ya que, la clasificación de HERENCIA VACANTE, no existe como tal en los tabs o pestañas en donde se registra la información básica del expediente y quien firmo



el documento fue la Coordinadora de Área de Estadística Judicial en ese lapso de tiempo.

Procuraduría General de la Nación

El Procurador General de la Nación funge como representante legal del Estado (Artículo 252, segundo párrafo de la Constitución de la República)

Cuando se trata de ventilar procesos ejercita la representación por medio de delegados o mandatarios, en el caso que nos ocupa, para su atención al área del Ramo Civil, aunque los casos de Sucesión Vacante son poco frecuentes.

Como respuesta a la primera petición se obtuvo la Resolución de Comunicación a la Información Pública número 98-2014 número de fecha 30 de julio de 2014, la cual fue respondida de esta manera: Con base en lo considerado y leyes citadas, esta unidad RESUELVE: En su parte conducente dice “No existen Registros de Procesos Fenecidos de Sucesión Vacante y Nómina de Inmuebles y/o Valores obtenidos. La inexistencia de la información hace imposible su entrega.”

Sin embargo alguien gentilmente vía internet proporciona la Descripción de Procesos que se están ventilando actualmente. Los que se describen en el espacio correspondiente del presente trabajo. (Véase cuadro número 2)

En la resolución de Acceso a la Información Pública 26-2015, Referencia 11140021-9001-202015-000026-OpenWolf a cuestionarios dirigidos al personal de Abogacía del Estado del Área Civil, con interrogantes relacionadas a la Denuncia de herencia vacante y la recompensa que el Estado debe de otorgar al denunciante, a respuesta fue negativa aduciendo que eso se puede investigar por otros medios.

Dirección de Bienes del Estado

No colaboró ni en la primera ni en la segunda fase de investigación, emitiendo resolución negativa respecto a la nómina de bienes adquiridos como consecuencia de proceso sucesorio vacante, Esto es lo indicado en el oficio 333-2014 G y L, expediente 2014-45836 destacando que no se llevan registros de los procesos en los que el Estado

es copropietario remitiendo a la Procuraduría General de la Nación. Poca colaboración porque si tienen que tener registro de los bienes inmuebles que posee el Estado ya sea como propietario exclusivo y el dominio compartido tales son los casos de la Copropiedad de Bienes que coparte con las Universidades del país, pues es una labor que le atañe.

A pesar de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, Dto. 57-2008, no se cumple con proporcionar la debida información.

#### Registro de Información Catastral (RIC)

Es la institución en donde mayores restricciones se encuentran, toda vez que está en el área militarizada en la zona 13 de la ciudad capital, desde la garita hasta la minuciosa oficina de información pública en donde con un formulario con pequeños espacios de adhesión, escuetos o ambiguos, técnicamente se descarta la amplia y confiable información que se requiere, a pesar de que las personas de esta institución tienen contacto físico y teórico-descriptivo con los terrenos o bienes inmuebles en el territorio nacional, pues ellos trabajan para la identificación territorial y la seguridad jurídica.

Los resultados obtenidos en investigación realizada en el Registro de Información Catastral son los siguientes:

Se presentó solicitud de información y en la Resolución UAI-RIC- 0364-1540-2015 de 28 de mayo de 2015, firmada por la representante de la Unidad de Acceso a la Información y señala muy escuetamente que la Institución no cuenta con esa información. A pesar de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, Dto. 57-2008, no se cumple con proporcionar la debida información, o en este caso no se efectúa una amplia y detallada labor registral.

#### Registro General de la Propiedad de la Zona Central

Cumple con la función registral de donde provenga, incluyendo los casos en donde hay que hacer constar en sus libros y sistemas digitales lo relativo también a los bienes y valores resultado de procesos sucesorios en donde el bien hereditario estuvo vacante.



No existe un departamento que se llame Herencias Legados y Donaciones, como tal sino se lleva a cabo la inscripción y registros sin tratarlos en forma específica.

Archivo del Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

Es una unidad perteneciente al Registro General de la Propiedad, de la zona Central, En este lugar que esta fuera de la sede del registro, no fue posible adquirir información.

“Solo podrían proporcionar si se justifica y hay una orden de Autoridad Superior” A pesar de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, Dto. 57-2008, no se cumplió con proporcionar la debida información.

Registro General de la Propiedad de Quetzaltenango

Esta relación se da cuando los bienes que son parte de la herencia en proceso de sucesión vacante se encuentran en la región nor-occidental del país.

Archivo General de Protocolos

Es el registro público de expedientes contenidos en los protocolos de los Notarios, quienes han faccionado Escrituras Públicas de los bienes patrimoniales que han provenido también de procesos de sucesión vacante. La titularidad del domino de los bienes se indica en escritura pública y es por eso que es parte de algún protocolo. Quiere decir que los bienes si aparecen registrados en este caso a nombre del Estado y de las Universidades.

Juzgados del Ramo Civil de la República

Extendidos a lo ancho y largo del territorio nacional se encargan de aplicar los las escasa normativa en el las leyes relativas a los Procesos Sucesorios intestados y Vacantes que hasta hoy se encuentran vigentes. Se visitó todos juzgados del ramo Civil de la capital en el edificio en donde se encuentran concentrados en la actualidad.

## Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles –DICABI-

Si fue posible conseguir respuesta en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, indicando: Que no se manifiestan con frecuencia casos relacionados con Herencia Vacante, y que tampoco se tenía precedentes de entrega de recompensa a los denunciantes de la herencia vacante, una vez hechas las liquidaciones, ni en ninguna fase de los procesos.

## Municipalidades

Se sabe que las municipalidades solo proceden en función de requerimiento de arbitrios, razón en que se dan cuenta que los titulares o supuestos propietarios están en mora. Como gobiernos locales algunas han denunciado bienes con sospecha de estar vacantes con la pretensión de ser adjudicatarios o que se les nombre administradores y representantes en la sucesión, lo cual no es legal.

## Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles

### Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Esta dependencia es una unidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuya labor es recabar información, realizar vistas a los inmuebles evaluando el estado de la infraestructura, y rendir informes respectivos.

Fue creada por Acuerdo de Rectoría No. 554-2002 el 23 de junio del año 2002, aunque anteriormente existió la Sección de Recuperación de Bienes de la Universidad de San Carlos de Guatemala con personería unificada de las universidades del país con fines comunes y similares en los procesos que se ventilaron en los órganos jurisdiccionales del país.

## Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Es el ente que se encarga de representar a la Universidad de San Carlos de Guatemala con mandatarios en todos los asuntos en que tiene que comparecer.

Se acudió al seno de esta dirección entrevistando con la directora que fungía su función a principios del año 2014, solicitando a la vez toda la información relacionada

con los procesos de herencias vacantes, contenido de los expedientes, nómina de bienes, adjudicación de inmuebles como resultado de procesos intestado de herencia vacante. Así mismo se intentó repetidas veces, conseguir información, fotocopias de los documentos de expedientes acudiendo al personal de profesionales del derecho de esa dirección quienes en su mayoría desconocían, quienes respondieron que no se sabían dónde se encontraba y que lo más seguro es que los expedientes relacionados con herencias vacantes en donde la Universidad ha sido beneficiaria y no estaban.

### El Estado

Aparte de sus funciones legislativa y judicial el organismo ejecutivo también participa y lo hace como beneficiaria de bienes y valores, en donde al final de los procesos judiciales se le concede ser parte de en copropiedad conjuntamente con las universidades del país de conformidad con el mandato legal. (Artículo 1074 del Código Civil, Decreto Ley 106)

### Universidad de San Carlos de Guatemala

La única casa de estudios superiores del Estado. Interviene dando a conocer a la Procuraduría General de la Nación lo relacionado a presuntas herencias vacantes, acudiendo a los juzgados a través de sus mandatarios, para dar cumplimiento a la ley y para ser parte en los procesos, así como de recibir los bienes y valores por resolución judicial al final de los procesos de Sucesión de Herencia Vacante en los juzgados de Instancia Civil. (Artículo 1074 del Código Civil, Decreto Ley 106)

### Universidades Privadas del País

En Guatemala funcionan actualmente catorce universidades privadas y conforme el mandato legal todas estas más la única estatal, tendrían que participar como beneficiarias en la adquisición de bienes y valores como consecuencia de Procesos de Sucesión de Herencia Vacante (Artículo 1074 del Código Civil, Decreto Ley 106).

## **2.8. Instituciones que pueden beneficiarse conforme a la ley al finalizar los procesos de sucesión de herencias vacantes**

Según lo establecido en el Artículo 1074 del Código Civil, Decreto Ley 106, las entidades señaladas para ser adjudicatarias con el auto declaratorio de herederos son el Estado y las siguientes 15 universidades: Universidad de San Carlos de Guatemala (única universidad estatal), Universidad Francisco Marroquín, Universidad Mariano Gálvez, Rafael Landívar, Universidad Davinci, Universidad De Occidente, Universidad del Istmo, Universidad Panamericana, Universidad Mesoamericana, Universidad Rural, Universidad San Pablo, Universidad Galileo, Universidad del Valle, Universidad Internaciones, Universidad Regional de Guatemala”.<sup>19</sup>

La mayor parte de universidades de Guatemala son de reciente surgimiento, razón por la que aún no figuran dentro de las entidades ya beneficiadas en la adquisición de bienes y valores derivados de procesos de sucesión de herencias vacantes.

Como se verá más adelante, no todas las universidades se interesan en obtener la copropiedad de los bienes y valores resultado de procesos de sucesión de herencia vacante, es más aunque se les notifica no todas participan en apersonarse por medio de sus mandatarios, mostrando falta de interés, incluso complicando la administración posterior una vez adjudicado el dominio; inclusive, para dar seguimiento procesal la Universidad de San Carlos de Guatemala ha tenido que unificar la personería jurídica en estas diligencias.

---

<sup>19</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala, **Compilación de la educación superior en Guatemala** año 2015, Pág. (todas)



## **2.9. Nómina de bienes inmuebles obtenidos como resultado de procesos sucesorios de herencia vacante**

Conforme a las resoluciones emitidas al final de los procesos de sucesión vacante ventilados en juzgados del Ramo Civil del país, hasta ahora, se puede apreciar en la Nómina de Bienes Inmuebles adquiridos por el Estado y las Universidades siguientes: Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Mariano Gálvez, Universidad Francisco Marroquín, Universidad Rafael Landívar, Universidad Rural y Universidad del Valle<sup>20</sup> (véase cuadro 3.)

## **2.10. La iniciativa de ley 4041 de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

La iniciativa de ley 4041 fue presentada por al Universidad de San Carlos de Guatemala en el 2009; la misma tiene por finalidad reformar el artículo 1074 del Código Civil. En la exposición de motivos se establece que: “La presente propuesta de reforma al Artículo 1074 del Código Civil tiene por objeto dar solución a una serie de problemas que se han provocado en los trámites actuales de procesos de sucesiones vacantes y en el manejo de los bienes adquiridos por este conducto en procesos ya fenecidos. Parte de esos problemas se exponen a continuación:

---

<sup>20</sup> Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “Informe 2013, Detalle de Bienes Inmuebles” Pág. (todas)



El diligenciamiento de los expedientes de sucesiones vacantes, generalmente ha estado a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el resto de universidades han demostrado poco interés y esto ha redundado en un lento desarrollo de los procesos judiciales, al extremo que transcurren años, sin que las universidades se apersonen aceptando o rechazando la herencia; prueba de ello es el proceso 26310 a cargo del Oficial y Notificador Segundo, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el cual se inició hace casi trece años.

La Universidad de San Carlos de Guatemala ha tratado de motivar la participación de las universidades privadas en los procesos de sucesiones vacantes en trámite; sin embargo, muy pocas de estas han demostrado el interés necesario que coadyuve a la rápida finalización de estos procesos jurisdiccionales. Por aparte, conformó una comisión interina para evaluar, normalizar y guardar control de los bienes inmuebles propiedad de la misma. Dentro de ésta, se ha podido determinar que gran cantidad de bienes inmuebles fueron obtenidos por sucesiones vacantes, pero a los mismos no se les ha dado un control adecuado y muchos de ellos se encuentran usurpados.

Por tal motivo, se han emprendido acciones para motivar la participación del Estado, y de las universidades privadas copropietarias, en la recuperación de tales bienes, habiéndose percibido escasísimo interés por parte de dichas entidades.

El desinterés por parte de las citadas casas de estudios superiores es latente, no obstante que la situación ha sido del conocimiento de los representantes legales de las mismas en reuniones que se llevan a cabo para tratar temas de interés común.



Probablemente uno de los motivos lo constituya la suficiencia financiera, es decir, tener fuentes seguras de financiamiento y que ese tipo de bienes, a los que tienen derecho, más que una inversión positiva lo consideren como gastos sin una reacción de beneficio.

Debe de hacerse notar que la mayor parte de bienes heredados por sucesión vacante son pequeños, lo que impide una cómoda división o que los mismos puedan ser útiles a los fines de muchas instituciones.

Derivado de la situación antes descrita, la Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso de la iniciativa de ley que le corresponde, conforme a lo establecido en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala plantea el presente proyecto de modificación de Artículo 1074 del Código Civil, Decreto-Ley 106”.<sup>21</sup>

Texto actual del Artículo 1074 del Código Civil: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar”.<sup>22</sup>

Texto propuesto al Artículo 1074 del Código Civil “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y a falta de

---

<sup>21</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Iniciativa de ley 4041 de la Universidad de San Carlos de Guatemala**. Proyecto año 2009. Pág. 3

<sup>22</sup> *Ibidem* Pág. 6



estos el Estado y la Universidad de San Carlos de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos que deba tener lugar”.<sup>23</sup>

A pesar de las explicaciones contundentes planteadas en la propuesta Iniciativa de ley 4041, que significan razón suficiente para establecer normas claras que simplifiquen los procedimientos legales y aseguren la adquisición y administración exclusiva por parte del Estado y la Universidad de San Carlos de Guatemala de los bienes inmuebles para los que no se encuentra heredero; la misma no ha sido analizada ni tomada en cuenta por el Congreso de la República de Guatemala en perjuicio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que ya no cuenta con más espacios para albergar a más estudiantes, por carecer de inmuebles.

Por lo anterior es de suma importancia la reforma que propone la universidad estatal, en virtud de que es la más necesitada de bienes inmuebles que se podrían obtener de las herencias vacantes.

---

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 7





## CAPÍTULO III

### 3. La denuncia de la herencia vacante en el ámbito nacional

El sentido de la ley con el que se creara la figura de la denuncia dentro del régimen de herencia vacante, hace posible el umbral para los procesos jurídicos sucesorios, pues cuando las herencias quedan vacantes al morir una persona que no tiene parientes, el Estado no tiene la posibilidad de enterarse y necesita el apoyo y la colaboración del ciudadano en el sentido de que dé a conocer la existencia de bienes o valores que se encuentren vacantes, para asegurar que no se dilapiden o usurpen.

Esta acción de cultura de denuncia tiene como fin la apertura de un proceso jurídico en un juzgado de Instancia del ramo civil, en donde conforme a la ley vigente al final del proceso sucesorio intestado de herencia vacante sea el Estado y las universidades del país sean quienes obtengan el beneficio de herencias vacantes.

Lo que se pretende es que una vez presentada la denuncia o descubierta la situación de un patrimonio con características presuntas de herencia vacante, se constituyen los dos períodos en que se desenvuelve el proceso de vacancia de la herencia. La reputación de vacancia, primera etapa, permite al Estado promover el proceso sucesorio cuando no se tenga la certidumbre absoluta sobre la inexistencia de sucesores legítimos o testamentarios.

La declaración de vacancia ha de ser el segundo momento, consecuencia del anterior.

Cualquier ciudadano puede presentar la denuncia, y la forma de hacerlo no está descrita con exactitud en la ley por lo que se hace en forma escrita, o verbal, con auxilio de abogado o no y se hace ante juez o ante la Procuraduría General de la Nación.



### 3.1. Definición doctrinal de denuncia de herencia vacante

En términos generales la definición de denuncia no se ajusta al hecho del régimen de herencias vacantes, pues en este caso no se trata particularmente de un hecho contrario a la ley que sea objeto de una pena o castigo sino de un acto con el que se pretende asegurar la transmisión del dominio del patrimonio de un difunto conforme lo establece la ley.

“Dícese del acto, o escrito por el cual una persona hace saber al juez el fallecimiento de alguno para que se inicie el juicio sucesorio y se dicten las medidas y providencias necesarias para asegurar los bienes y hacer saber a los presuntos herederos la radicación del juicio. El denunciante debe justificar el fallecimiento y señalar si lo sabe, los nombres y domicilio de los parientes del difunto así como su relación con él”.<sup>24</sup>

Esta definición se aproxima a lo aplicable a la herencia vacante, ya que tiene elementos específicos; pero me parece que en doctrina esta temática se ha descuidado.

La denuncia de la herencia vacante, consiste en la manifestación de persona individual o una jurídica ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente acerca de la existencia de bienes o valores presuntamente vacantes; o sea, bienes sobre los cuales no existen herederos o no reclaman los mismos.

---

<sup>24</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. **Diccionario Jurídico Harla. Volumen I. Derecho Civil.** Pág. 123



### 3.2. El denunciante de la herencia vacante

“La figura del denunciante está creada a fin de incentivar el interés público por las denuncias de sucesiones que puedan ser vacantes, mediante un premio o porcentaje a quien lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, de conformidad con las reglas, que a continuación veremos, y que se establece tomando como base el monto de la sucesión líquida que recibe el Estado u organismos especiales, destinados a la recepción de las herencias vacantes”.<sup>25</sup>

### 3.3. Fundamento legal de la denuncia de herencia vacante

La denuncia de herencia vacante propiamente dicha y su aplicación tiene lugar cuando la persona que la promueve se presenta ante la Procuraduría General de la Nación o directamente a un juzgado del ramo civil. El Artículo 483 de Código Procesal Civil Y Mercantil Decreto Ley 107 estipula “Formulada la denuncia de sucesión vacante ante el juez competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes de acuerdo con lo dispuesto con la administración de la herencia. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 482 estipula que: “No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.”

Los Artículos 52 al 57 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, estipulan algunas acciones relacionadas con la presentación de la

---

<sup>25</sup> Goyena Copeyo, Hector Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 465



denuncia de herencias vacantes; y por lo ambiguo de su contenido se transcriben a continuación:

“Artículo 52. La denuncia de que una persona ha fallecido sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar parientes que dentro de la ley tengan derecho a sucederla, se hará en la forma que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.”

“Artículo 53. Los denunciantes de una sucesión en que el Estado fuere declarado heredero, tendrán derecho a la participación en los términos del Artículo 49 de la presente ley, sobre la cantidad líquida que ingrese al Fisco. Se tendrá por denunciante a aquél que primeramente haga la denuncia ante un juzgado competente.”

“Artículo 54. Para determinar la participación del denunciante en los casos en que se adjudiquen bienes a favor del Estado, sin que éste pretenda desprenderse de ellos por enajenación, subasta o por cualquier otro medio, se fijara como valor a los adjudicados, la cantidad en que fueron inventariados con sujeción a las reglas que esta ley establece.”

“Artículo 55. Los funcionarios, autoridades o empleados que tuvieren conocimiento de la existencia de alguna herencia vacante, deberán comunicarlo al Ministerio Público, a la Dirección General de Rentas o a los administradores de rentas departamentales, sin derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos anteriores.”



“Artículo 56. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para celebrar toda clase de contratos en relación con los juicios sucesorios en que haya sido declarado heredero el Estado, o en los que pueda serlo.”

“Artículo 57. Queda igualmente facultado el Ministerio de Hacienda para contratar con los denunciantes, transigir con los explotadores o poseedores de los bienes materia de la herencia, en la forma y términos que estime más favorables para el Erario, así como para ceder onerosamente a tercera persona, todo o parte de los derechos hereditarios que al mismo Estado correspondan en las sucesiones que se hubieren radicado, y aun cuando no existiere todavía la declaración de heredero en su favor.”

Del contenido de la primera parte del Artículo 74 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, lo que se interpreta es que toda persona o institución queda facultada para presentar la denuncia, y está regulado así:....“Se concede acción popular para denunciar aquellos casos que puedan constituir infracciones a la presente ley, así como las demoras en la tramitación y radicación en los juicios sucesorios...”

La misma ley en el Artículo 65 manda lo que hay que hacer, una vez habilitada la denuncia estipulando que: “Luego que por denuncia formal o por cualquier otro medio llegare a noticias de los jueces del ramo civil que dentro de su jurisdicción ha muerto intestada una persona, dictarán sin pérdida de tiempo las medidas que prescriben las leyes sobre la materia, para evitar que los bienes se oculten o dilapiden.”



La citada ley establece que es el Ministerio Público el que interviene en estos casos, fundamentándose en los artículos 58 y 59; el primero regula que gestionará la declaración de herederos a favor del Estado en las sucesiones vacantes; y el segundo que tendrá la representación legal del Estado en los juicios y en cuestiones de derechos sucesorios en que tengan interés; en el entendido de que en la actualidad se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Significa entonces que todas las personas naturales o jurídicas están facultadas para presentar la denuncia de herencias vacantes y que la Procuraduría General de la Nación representa al Estado y a las universidades en caso de herencias vacantes.

Hasta el momento el actuar de la Procuraduría General de Nación, ha sido el de entablar la demanda para fines de salvaguardar los bienes y valores considerados vacantes pero en muy pocos casos, pues los funcionarios de esta entidad desconocen los procedimientos de las herencias vacantes lo mismo pasa con respecto a la aplicación de la retribución a que tiene derecho el denunciante y la fianza que tendría que pagarse para asegurar el cumplimiento de la obligación del administrador o depositario de la mortal.

#### **3.4. La retribución porcentual al denunciante de herencia vacante**

Aunque la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República preceptúa el pago de un porcentaje a quien realiza la denuncia en el Artículo 49, esto no se da en la práctica, pues la mayoría de personas



desconoce este tema. El Artículo 49 regula que: “Si hubiere denuncia de personas particulares, el denunciante tendrá derecho a percibir del importe total que se cobre a los obligados como resultado de dicha denuncia el siguiente porcentaje: a) 50% si el importe no excede de Q1,000.00; b) 30% si el importe no excede de Q1,000.00 y no pasa de Q5,000.00; c) 20% si el importe no excede de Q5,000 y no pasa de Q 10,000.00; d) 10% si pasa de Q 10,000.00.”

### **3.5. La fianza de garantía en los procesos de sucesión de herencia vacante**

No se sabe con certeza si el albacea, administrador o depositario de los bienes objeto de una herencia cumplen con el pago de alguna fianza que garantice la buena administración de los bienes que forman la masa hereditaria; tal y como lo regulan los siguientes artículos: El Artículo 1044 regula que el juez o los herederos pueden exigir garantía al albacea judicial; el albacea se encarga de cumplir la voluntad del testador cuando ha sido nombrado por el mismo testador.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 505 que el juez puede nombrar un administrador que tendrá el carácter de depositario de los bienes, que se encargará del pago de las deudas mortuorias, entre otros asuntos, quien debe presentar garantía a satisfacción del juez, para asegurar el manejo y resultado de la administración; en el mismo sentido el Artículo 508 establece que el administrador de la herencia si lo pide algún heredero o legatario debe prestar garantía suficiente a juicio



del juez la cual perdura hasta que se hayan aprobado las cuentas de la mortual y se entreguen los bienes a los herederos.

También es importante lo que se expone a continuación: “No existen requisitos especiales procesales para poder hacer la denuncia y radicación de la mortual vacante ante los tribunales competentes y pueden ser cualquiera de primera instancia civil, exigiéndose solamente presentación de partida de defunción del causante. Se puede hacer la denuncia por escrito directamente ante juez competente o simplemente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público”.<sup>26</sup>

### **3.6. La denuncia de herencia vacante y el proceso de la sucesión**

La normativa jurídica nacional que regula la denuncia de herencia vacante y el proceso de la sucesión en la actualidad, se encuentra esparcida en algunos artículos de los siguientes cuerpos legales:

El Artículo 1031 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “El término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya

---

<sup>26</sup> Williams, Francisco, **Ob. Cit.** Pág. 1.



heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal.”

Como se puede observar, el Código Civil remite al Código Procesal Civil y Mercantil el caso de la denuncia de herencia vacante, cuerpo normativo que establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para la sucesión de herencia vacante.

El Artículo 1074 del Código Civil Decreto Ley 106 también regula que en su caso no existan ponentes del difunto. El Estado y las universidades de Guatemala son los llamados en la sucesión intestada. Cabe indicar que ninguno de los artículos citados hace referencia a la denuncia de la herencia vacante, ya que el Código Civil solo establece la forma en que se repartirá la herencia y los derechos que corresponden a los herederos.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en los Artículos 482 al 487 regula lo relativo a la sucesión vacante de la siguiente forma:

“Artículo 482. No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión procediéndose siempre en forma judicial.”

“Artículo 483. Formulada la denuncia de sucesión vacante ante el juez competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes de acuerdo con lo dispuesto para la administración de la herencia.”



“Artículo 484. Inmediatamente se dispondrá la publicación de edictos por tres veces durante treinta días, en dos periódicos uno de los cuales será el Diario Oficial, fijando término para que se presenten los que tengan interés.

Si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá dando las normas necesarias.”

“Artículo 485. Cuando comparezca cualquier interesado alegando su condición de heredero, se formará con su solicitud pieza separada, continuando mientras tanto la gestión del administrador hasta que haya declaratoria de heredero en favor del peticionario.

Declarado el heredero, cesará la administración y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que se halle, y sin perjuicio de las demandas de responsabilidad que pudiera tener contra el administrador por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio del cargo.”

“Artículo 486. En todos los trámites de la herencia vacante, intervendrán el Ministerio Público, como representante del Estado, y las universidades.”

“Artículo 487. Si el causante fuera extranjero, su muerte y denuncia de sucesión vacante se harán saber por oficio al representante diplomático o consular de su país.”

La Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República tiene como finalidad regular el pago de impuestos de Herencias, Legados y Donaciones, pero también en los artículos 49 y 52 al 57 estipulan lo aplicable en caso de la sucesión de la herencia vacante y en forma ambigua aluden a la denuncia de ésta, mismos que ya se expusieron en este mismo capítulo.

La apertura del proceso de sucesión de herencia vacante depende de lo estipulado en el artículo 482 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107. Regularmente este tipo de procesos es promovido por la Procuraduría General de la Nación como representante legal del Estado de Guatemala. Sin embargo se debe indicar que el procedimiento de la



herencia o sucesión vacante; es poco conocido incluso en el ramo judicial, son raros los casos que se han tramitado de herencias vacantes debido a que no se tiene la costumbre de denunciar la existencia de herencias vacantes, principalmente porque las personas desconocen de que se trata el tema y que existe legislación al respecto.

Lo que se pretende con la sucesión vacante es que una vez presentada la denuncia o descubierta la situación de un patrimonio con características presuntas de herencia vacante, se constituyan los dos períodos en que se desenvuelve el proceso de vacancia de la herencia. La reputación de vacancia, primera etapa, permite al Estado promover el proceso sucesorio cuando no se tenga la certidumbre absoluta sobre la inexistencia de sucesores legítimos o testamentarios. La declaración de vacancia ha de ser el segundo momento, consecuencia del anterior.

Cualquier ciudadano puede presentar la denuncia, pero la forma de hacerlo no está regulada con exactitud en la legislación, por lo que se presume que se puede hacer en forma escrita o verbal, con auxilio de abogado o no y se hace ante un juez del ramo civil o ante la Procuraduría General de la Nación.

La falta de claridad en las escasas normas, se debe también a que se hace referencia de entidades que ya no existen y las que existen tienen otro nombre. Por otro lado la realidad económica y social es otra y la situación prevaleciente en el país exige cambios para el desarrollo de sus habitantes y esto se logra si se proporcionan las herramientas jurídicas elementales. Y en mi opinión, la naturaleza de la denuncia de una herencia vacante tiene como finalidad fortalecer la educación nacional, pilar fundamental del desarrollo; ya que los bienes producto de la sucesión vacante son para



el Estado y las universidades del país, por lo que es indispensable estimular a los posibles denunciantes, primero con la divulgación de la ley y segundo dándoles a conocer que tienen derecho a recibir un porcentaje pecuniario del importe total que se cobre a los obligados en concepto de impuestos sobre herencia. En este sentido, el porcentaje regulado en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, ya no se ajusta a la realidad actual, ya que el valor de los inmuebles por ejemplo; es superior a como estuvo en la época de emisión de la ley, y obviamente la retribución a que tiene derecho el denunciante es insignificante en la actualidad, por el valor adquisitivo de la moneda y mejor sería calcularla en relación al valor de la masa hereditaria después de cubiertas las obligaciones, y no al monto del impuesto a pagar en concepto de herencia.

### **3.7. Fundamentos para la regulación de la denuncia de herencia vacante en Guatemala**

Dado a que las normas vigentes que regulan la denuncia de herencia vacante no se ajustan a la realidad prevaleciente en el país; considerando también que éstas carecen de sistematización, contenido esencial, claridad, precisión y que existe desconocimiento de las personas que tienen que estar estrechamente vinculadas con los trámites y procedimientos judiciales y administrativos en el proceso de sucesión de herencia vacante así como del ciudadano en general, lo que constituye una verdadera problemática.

Debido al incumplimiento en el pago de la participación porcentual pecuniaria por parte del Estado a las personas que denuncian las herencias vacantes, lo cual se ha dejado de un lado, siendo este otro factor negativo a la dignidad de la ciudadanía. se justifica lo siguiente:

Propuesta de reforma y derogatoria de tres artículos relativos a la denuncia de herencia vacante en Guatemala:

Considerando que una de funciones del Estado debe ser toda acción que propicie el desarrollo integral de la persona, conforme lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y para que esto sea posible debe de crear leyes y condiciones necesarias que consoliden un mejor nivel de vida para los habitantes.

Considerando que los cuerpos legales en donde se regula a la denuncia de herencia vacante no contienen las normas de manera sistemática, clara y suficiente, ni se ajustan a la realidad prevaleciente; se hace necesaria la reforma con la cual que reúna el contenido normativo esencial para su funcional aplicación.

Consciente de la situación problemática en que se encuentran las normas relativas a la regulación de la denuncia de herencia vacante basada en los fundamentos expuestos en el párrafo anterior considero que son razones suficientes para presentar la siguiente propuesta de reforma y derogatoria de tres artículos que regulan en forma ambigua la denuncia de herencia vacante en Guatemala:

### **3.8. Propuestas de reforma y de derogación de normas para la regulación de la denuncia de herencia vacante**

Consciente del problema que provocan las normas relativas a la regulación de la denuncia de herencia vacante señalados en los fundamentos expuestos; son razones suficientes para presentar la siguiente propuesta de reforma y derogatoria de tres artículos con cuyas normas regulan en forma ambigua la denuncia de herencia vacante en Guatemala:

#### **3.8.1. Proyecto de reforma del Artículo 483 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 relativo a la denuncia de herencias vacantes**

Contenido actual: "Artículo 483. "Formulada la denuncia de sucesión vacante ante el juez competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes, de acuerdo con lo dispuesto para la administración de la herencia."

Contenido propuesto: Artículo 483. Las herencias que queden vacantes podrán ser denunciadas ante la Procuraduría General de la Nación por cualquier ciudadano en el uso de su derecho de ejercicio, para plantear la demanda en representación del Estado, ante juez de primera instancia civil, quien dispondrá las medidas de seguridad convenientes. Para llevar a cabo el proceso sucesorio deberá cumplirse los términos, diligencias y obligaciones siguientes:

1º. La denuncia se podrá presentar sin necesidad de servicio jurídico profesional,



llenando el formulario aprobado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación para ese fin, en donde se consignarán los datos del denunciante y del causante, adjuntando las certificaciones y constancias pertinentes. Este formulario deberá presentarse ante el juez que lleve el proceso de sucesión para la futura remuneración del denunciante.

2°. El Ministerio de Finanzas deberá reconocer en forma pecuniaria en un plazo de treinta días calendario, el 10% del valor líquido de los bienes, una vez descontadas las deudas y gastos de la sucesión al denunciante de la herencia conforme el título de crédito que expedirá el juez en auto final.

3°. Si se presentare otro denunciante individualizando otros bienes, y ya estuviese aprobado el inventario definitivo, el primero excluye al posterior, correspondiéndole el derecho a participar del 5% del valor de los bienes que denunciare.

4°. El denunciante, puede intervenir procesalmente para instar el proceso, aportar pruebas, presenciar el inventario, avalúo y liquidación de los bienes.

### **3.8.2. Proyecto de derogatoria del Artículo 49 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República, relativo al derecho del denunciante de herencia vacante a la participación de porcentaje**

Contenido actual: “Artículo 49. Si hubiere denuncia de personas particulares, el denunciante tendrá derecho a percibir, del importe total que se cobre a los obligados, como resultado de dicha denuncia el siguiente porcentaje:

- a) 50% si el importe no excede de Q1,000.00;
- b) 30% si el importe excede de Q1,000.00 y no pasa de 5,000.00;
- c) 20% si el importe excede de 5,000.00 y no pasa de 10,000.00;
- d) 10% si pasa de 10,000.00.”

Exposición de motivos para la derogatoria:

El Artículo 49 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones se encuentra en el capítulo III, y donaciones, aparece suelto y presenta una tabla de cálculo de porcentajes para la participación remuneraría del denunciante, en forma porcentual, en base a la cantidad de dinero que ingrese al fisco como impuesto sobre herencias vacantes, señalando y regulando solo la condición: “Si hubiere denuncia” Nótese que el enfoque viene siendo, en efecto, el pago de impuestos, y no la definición y regulación consiente de la remuneración por la denuncia de herencia vacante.

La tabla del importe a pagar determina la recompensa a quien ha hecho la denuncia de herencia vacante. Siendo en la primera escala el pago de Q 500.00 en la segunda escala recibe Q,666.67 como máximo, en la tercera escala Q2,000.00 como máximo, y en la última y cuarta escala queda en realidad una cantidad abierta e indeterminada.

La tabla de recompensa vigente determina cantidades extremadamente insignificantes, y no crea estímulo a quien tendría el derecho de cobrarla, y tampoco fomenta en la población la cultura de denuncia, por el contrario es nada atractiva y poco funcional comparado con la realidad económica prevaleciente en el país, lo que viene a ser su factor negativo. Al respecto, comparando lo regulado aquí en Guatemala con la legislación de otros países se demuestra que la normativa de remuneración a los denunciantes de herencia vacante en el caso de Guatemala es absolutamente injusta. (Ver página 53)



Es necesario precisar que en otros países la recompensa o retribución a aquellos que denuncian las herencias presumiblemente vacantes suelen recibir mejores reconocimientos pecuniarios para sus ciudadanos; lo cual es notorio si se analizan los casos siguientes para lo cual es necesario recurrir al Derecho Comparado:

Derecho comparado con la legislación de Argentina:

El Reglamento para las Denuncias de Bienes Vacantes y Escala de Retribuciones a sus Denunciantes - Decreto 15.698/51, reconoce directamente lo relacionado en los artículos 8º. y 9º. de la manera siguiente:

“Artículo 8º. Se reconocerá a favor de los denunciante un tanto por ciento sobre el producto líquido que resultará, de acuerdo con la siguiente escala, que deberá aplicarse en forma gradual

001 a 10,000.....	20%
10,001 a 50,000.....	18%
50,001 a 100,000.....	16%
100,001 a 200,000.....	14%
200,001 a 300,000.....	12%
300,001 en adelante.....	10%

Artículo 9º. A los efectos de la aplicación de la escala contenida en el artículo anterior, de entenderá por producto líquido en los casos de sucesiones vacantes, la suma neta que ingresare al tesoro escolar, después de descontadas las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos.”<sup>27</sup>

<sup>27</sup> [www.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos3500-39999/...norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos3500-39999/...norma.htm) Leyes de la República de Argentina. (Consulta: Guatemala, 11 de abril de 2016)

Derecho comparado con la legislación de la República de Chile:

El aspecto predominante en estas normas establecidas en Chile es que se actualizan haciéndolas prácticas, justas y atractivas para los posibles denunciante de herencias vacantes.

Según el Reglamento específico emitido en 1997: “Como consecuencia de herencias a favor del Fisco, se origina para el denunciante el beneficio de hacerse acreedor de un galardón, que corresponde al 30% del valor líquido de los bienes denunciados.”<sup>28</sup>

### **3.8.3. Proyecto de reforma del Artículo 53 del de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República referente a la participación pecuniaria del denunciante de Herencia Vacante**

Contenido actual: “Artículo 53. Los denunciante de una sucesión en que el Estado fuere declarado heredero, tendrán derecho a la participación en los términos del artículo 49 de la presente ley, sobre la cantidad líquida que ingrese al Fisco. Se tendrá por denunciante a aquel que primeramente haga la denuncia ante un juzgado competente.”

Contenido propuesto: Artículo 53. El denunciante de herencia vacante ante la Procuraduría General de la Nación, en el que por sucesión legal el Estado sea declarado adjudicatario, tendrá derecho a la participación pecuniaria conforme lo establecido en el Artículo 483 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>28</sup> [www.leychile.c/ Navegar?idNorma=6778](http://www.leychile.c/ Navegar?idNorma=6778) página oficial **Biblioteca del Congreso de la República de Chile**, (Consulta: Guatemala, 11 de abril de 2016)



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En base a la hipótesis, y dada su comprobación, las normas vigentes que regulan la sucesión de herencia vacante y específicamente la denuncia de herencia vacante, se encuentran desactualizadas, poniendo en evidencia su incongruencia con la realidad prevaleciente, éstas carecen de un orden sistemático, de contenido claro y preciso en los cuerpos legales, ambigüedad que provoca que se ignore su existencia.

El presente problema se resuelve tomando en cuenta los tres proyectos propuestos: La reforma del Artículo 483 del Código Procesal Civil y Mercantil por su falta de claridad, lo que hace difícil enlazarlo con los Artículos específicos diseminados en los otros cuerpos legales que también estipulan lo relacionado; La derogatoria del Artículo 49 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República, que estipula el pago de la remuneración o participación pecuniaria al denunciante de herencia vacante, al que ha estado obligado el Estado de Guatemala desde hace 69 años, y esto por no ser congruente con la realidad económica y social prevaleciente y en consecuencia se reforme el Artículo 53 de éste mismo cuerpo legal para que guarden relación estrecha y funcional con el Artículo 483 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. Sumado a esto, es una exigencia que Instituciones vinculadas con los procesos sucesorios y su registro cuenten ya con una clasificación, nomenclatura y tecnología digital para archivar los datos de los casos de herencias vacantes cuyas características son únicas, especiales y poco conocidas.

Finalmente, pero no menos importante: Urge la modificación del Artículo 1074 del Código Civil, Decreto 106, para concesión exclusiva a la Universidad de San Carlos de Guatemala de los bienes susceptibles de adquisición por vacancia, en función social.

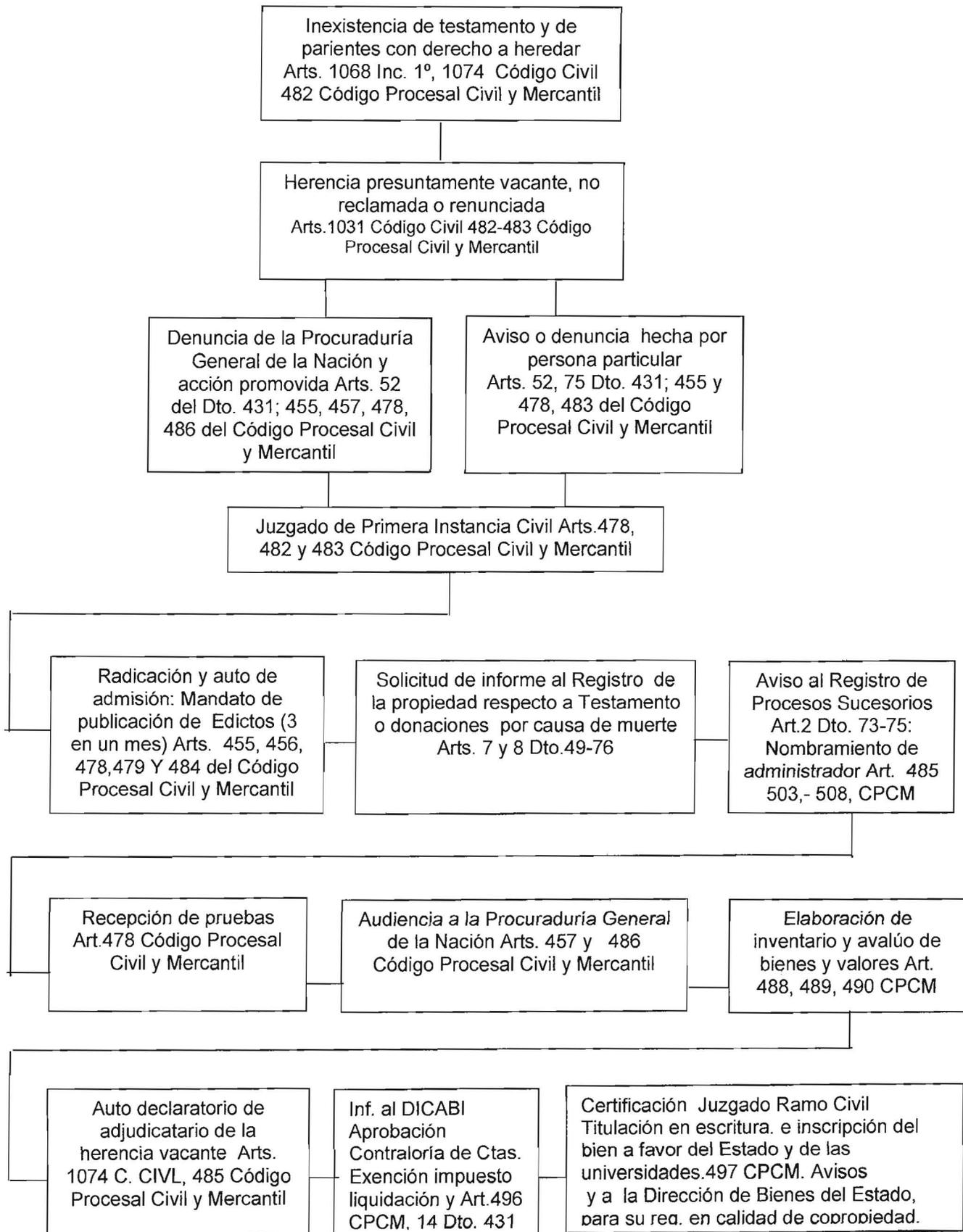




**ANEXO**



Cuadro 1. Esquema del proceso de sucesión de herencia vacante





Cuadro 2.

**Procesos sucesorios de herencia vacante promovidos recientemente por la  
Procuraduría General de la Nación –PGN-**

Juicio No. 01047-2012-0004 a cargo del oficial 4º., tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

Causante: María Estela Cruz Valenzuela

Promovido por: Procuraduría General de la Nación

Fecha de inicio del proceso: 11 de enero del 2012

Nota: Se inició el proceso de sucesión vacante en atención a la solicitud efectuada por la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad de la Procuraduría General de la Nación.

Juicio No. 1041-2007-4781 a cargo del oficial 4º., tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

Causante: José Domingo Samayoa Moncada

Promovido por: Edgar Augusto Vallecíos García y figura como radicante el Estado de Guatemala y universidades.

Fecha de inicio del Proceso: 2 de noviembre del 2007.

Denunciante: Se inició el proceso de sucesión vacante en atención a la denuncia efectuada por el señor Edgar Augusto Vallecíos García, en la que se indica que el señor José Domingo Samayoa Moncada, falleció el 10 de diciembre de 2005 y que al momento de su fallecimiento no tenía hijos, sobrinos, hermanos o padres que pudieran suceder todos sus bienes. Con fecha 19 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación solicitó ante dicho juzgado, que se declarara vacante la sucesión y como herederos el Estado de Guatemala y a las universidades por partes iguales.

No es posible describir los bienes porque estos procesos están pendientes de resolver.



Cuadro 3.

**Nómina de bienes inmuebles adquiridos como resultado de procesos sucesorios de herencia vacante en Guatemala**

No.	Denominación y Ubicación	Copropietarios	Extensión	Registro	Municipio, Departamento
1.	Casa del Barrio el Gallito. 13 Calle "A" 2-15, Zona 3, Barrio "El Gallito".	El Estado, USAC, UMG, URL, Y UVG.	Norte: 10 metros, Sur: 10 metros. Oriente: 11.40 metros. Poniente: 11.40 metros.	Finca: 35207 Folio: 131 Libro: 300	Guatemala, Guatemala
2.	Zona 8 1ª. Avenida, 30-27, Zona 8	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM, Y UVG.	198.7873 mts. <sup>2</sup>	Finca: 15400 Folio: 21 Libro: 152	Guatemala, Guatemala
3.	Lote de terreno No. 23. San Agustín Acasaguastlán	El Estado, USAC, URL, UFM, UVG, Y UMG.	2 Caballerías, 4 Manzanas y 4,811 varas <sup>2</sup>	Finca: 207 Folio: 337 Libro: 3	San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.
4.	Casa y sitio "Los Nazarenos" Calle Los Nazarenos, Casa N. 20, Antigua Guatemala.	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM Y UVG	1276.60 mts. <sup>2</sup>	Finca: 102 Folio: 204 Libro: 12	Antigua Guatemala, Sacatepéquez



5.	Casa No. 5 "Pared de Piedra" 3ª. Avenida sur y 6ª. Calle oriente Casa No. 9, Antigua Guatemala	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM Y UVG.	Norte 32 $\frac{3}{4}$ varas; Este 63 $\frac{1}{4}$ varas; Sur 57 varas; Oeste 63 $\frac{1}{4}$ varas con desmembración de Norte 32 varas, Este 42 varas, Sur 29 varas, Oeste 43 varas 27 pulgadas.	Finca: 4953 Folio: 124 Libro: 77	Antigua Guatemala, Sacatepéquez
6.	Casa No. 9 "Pared de Piedra" Casa No. 9, 6ª. Calle Oriente, Antigua Guatemala	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM, Y UVG.	Norte: 15 varas, Oriente: 8 varas, 2/3, Sur: 15 varas, Poniente: 8 varas 2/3.	Finca: 4935 Folio: 106 Libro: 77	Antigua Guatemala, Sacatepéquez
7.	Casa No. 26. 6ª. Avenida Norte, Casa No. 26, Antigua Guatemala.	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM Y UVG.	19 varas del Sur a Norte, 50 de Este a Poniente.	Finca: 340 Folio: 406 Libro: 20	Antigua Guatemala, Sacatepéquez



8.	Casa No. 16 2ª. Calle Poniente, Casa No. 16, Antigua Guatemala.	El Estado, USAC, UMG, URL, UFM Y UVG.	20.5 varas de frente, por 22 varas de fondo y un recodo de 5 varas.	Finca: 328 Folio: 48 Libro: 23	Antigua Guatemala, Sacatepéquez
9.	Finca Rústica Cantón San Ramón, San Cristóbal.	El Estado, USAC Y Universidad Rural.	7205.50 mts. <sup>2</sup>	Finca: 9367 Folio: 37 Libro: 74	Totonicapán, Totonicapán.
10.	Finca Rústica. Aldea La Laguna Seca, Joyabaj.	El Estado, USAC Y UMG.	83,810 mts. <sup>2</sup>	Finca: 16205 Folio: 67 Libro: 73	Joyabaj, Quiché.
11.	Finca el Edén. Finca El Edén, Palestina de los Altos, Palestina.	El Estado, USAC, URL Y UVG.	100 cuerdas o 43.671 mts. <sup>2</sup>	Finca: 215344 Folio: 294 Libro: 437	Quetzaltenango

Nótese que hasta el presente no participan las universidades de reciente fundación.

Fuente de Información: "Informe 2013, Detalle de Bienes Inmuebles" Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles de la Universidad. Universidad de San Carlos de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. 4ª. Edición, Litografía Orión, Guatemala, C. A. 2009.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Diccionario jurídico Hasta**. Volumen I, **Derecho Civil**, editorial Hasta México 1995. Pág. 95
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil I, II y III**. Décima Edición, (De los bienes, de las sucesiones) editorial Fénix, Guatemala. 2011.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Undécima edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo de Cuevas, editorial Eliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1993.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral. Tomo VI. Derecho de sucesiones. Volumen Primero Las sucesiones en general. Octava Ed.** Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid, España. 1978
- Congreso de la República. **Iniciativa de Ley 4041**. Reforma al artículo 1074 del Decreto del jefe de gobierno 106 (Código Civil de Guatemala) proyecto de ley presentado por intermedio del Rector de la Universidad de San Carlos, Doctor Carlos Estuardo Gálvez Barrios en el año 2009 durante su primera gestión administrativa.
- El Periódico. Guatemala, publicación del 18 de mayo de 2008.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, Volumen V, sucesiones, tercera edición, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1974.
- FERRÚS ROIG, Francisco. **General mayor de la Universidad de San Carlos de Guatemala de la Asunción -Reseña histórica-**, años 1778 – 1961. edición facsimilar, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. abril 2014.
- Fundación Tomas Moro, **Diccionario jurídico Espasa**. Marisol Pares (directora) editorial Espasa, Barcelona, España. 2011.



GOYENA COPEYO, Héctor Roberto. **Procedimiento sucesorio**. 6ª edición ampliada y actualizada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1993.

GUTMAN, Daniel. **Periódico "El Clarín"** de Argentina. [dgutman@clarin.com](mailto:dgutman@clarin.com). (Consulta: noviembre de 2014)

Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Civil. Departamento de Guatemala. **Juicio No. 01047- 2012 - 0004** a cargo del oficial 4º. **Causante:** María Estela Cruz Valenzuela. **Promovido por:** Procuraduría General de la Nación. **Fecha de inicio del Proceso:** 11 de enero del año 2012

ORELLANA GONZALEZ, Carlos. **Historia de la educación en Guatemala**. sexta edición, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Año 2007.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Tomo V, **Sucesiones, Teoría General de las Sucesiones**, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, España.

SANCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen. **La herencia yacente**. editorial Tirant To Blanch, Valencia, España 1996. (Consulta: Guatemala 12 de abril de 2014)

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho sucesorio**. Santiago de Chile, editorial Jurídica de Chile, año 1988, cuarta edición actualizada.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Compilación de la educación superior en Guatemala, universidades y desarrollo social**. Dirección General de Extensión Universitaria, Editorial Universitaria. Guatemala. Año 2015.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Informe 2013 detalle de bienes inmuebles**. Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria. Guatemala. Año 2013.

[www.raees/obrasacademicas/diccionarios/diccionario-de-la-real-academia-de-la-lengua-española](http://www.raees/obrasacademicas/diccionarios/diccionario-de-la-real-academia-de-la-lengua-española) **Real Academia Española**. (Guatemala, 2 de mayo 2016)



[www.2.cedom.gob.ar/es/legislación/normas/leyes/ley52.html](http://www.2.cedom.gob.ar/es/legislación/normas/leyes/ley52.html) Régimen de herencia vacante **Procuraduría General de Buenos Aires, Argentina**, (Consulta: Guatemala 11 de abril de 2016)

[www.leychile.c/Navegar?idNorma=6778](http://www.leychile.c/Navegar?idNorma=6778) página oficial **Biblioteca del Congreso de la República de Chile**. (Consulta: Guatemala del 11 de abril de 2016)

[www.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos3500-39999/...norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos3500-39999/...norma.htm) **Leyes de la República de Argentina**. (Consulta: Guatemala 11 de abril de 2016)

WILLIAMS ÁVILA, Francisco Arnoldo. **La sucesión vacante y el interés del Fisco** Tesis del año 1963 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consta de 24 páginas. Guatemala. 1963.

ZANONI, Eduardo A. **Manual de Derecho de las Sucesiones** Tomo II. Argentina. Pág. 154. [www.monografias.com-derecho-de-las-sucesiones-vacantes](http://www.monografias.com-derecho-de-las-sucesiones-vacantes). (Consulta: Guatemala 14 de marzo 2014)

ZANONI, Eduardo. **El proceso sucesorio en la provincia de Mendoza**. Revista de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas. No. 5 Año Argentina. 1974.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89, 1989. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Código Civil**, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones.** Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala. 1947.

**Ley de Registro de Procesos Sucesorios.** Decreto 73-75, Congreso de la República. 1975.

**Reglamento del Registro de Procesos Sucesorios.** Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. Número 49-96. Año 1976.

**Ley de Parcelamientos Urbanos.** Decreto 1427. Congreso de la República.

**Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Guatemala.** Congreso de la República Decreto número 26-97. 1997.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Decreto 57-2008 Congreso de la República. 2008.

**Código Municipal.** Congreso de la República Decreto 12-2012 Congreso de la República

**Leyes y Reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Consejo Superior Universitario. actualizadas hasta el 2012.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Decreto 1575. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.